

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

Señor,

JUEZ CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

**REFERENCIA. LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE DE KATHERINE PALMA
RIPOLL.
RADICADO. 2021-651**

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO
NOTIFICADO EL 27 DE ENERO DE 2021.**

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la C.C. No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., de acuerdo con el poder amplio y suficiente otorgado por **KATHERINE PALMA RIPOLL**, persona natural no comerciante, mediante el presente escrito, comedidamente, acudo a despacho, con el propósito de presentar **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de fecha 26 de enero de 2023 notificado por estado el 27 de enero de 2023 mediante el cual este despacho negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que cursan en contra de **KATHERINE PALMA RIPOLL**, por los motivos que a continuación se exponen:

1. Oportunidad de presentación.

Teniendo en cuenta que la notificación del auto antes referenciada se surtió el 27 de enero de 2023, el presente documento se presenta oportunamente, pues el término de (3) días que establece el artículo 318 del Código General del Proceso, finaliza el veinticuatro (01) de febrero del presente año.

2. Motivos de inconformidad:

Mediante auto del pasado 26 de enero de 2023, notificado el 27 de enero del 2023, su juzgado procedió a no acceder a la solicitud respecto del levantamiento de las medidas cautelares de embargo y devolución de saldos descontados donde dijo:

"2.- En cuanto a la petición de la apoderada de la deudora en este trámite, de entrada el Juzgado advierte que no accederá a su solicitud debido a que no resulta procedente el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en procesos adelantados contra el promotor de la liquidación y mucho menos la entrega de los dineros o bienes cautelados, al tenor de lo establecido en el numeral 7 del artículo 565 del C. G. del P., "La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial".

Ello, en razón a que la remisión de los procesos debe realizarse en conjunto con las medidas cautelares practicadas y el dinero retenido debe hacer parte de los activos que serán repartidos entre los acreedores del trámite.

De conformidad con lo anterior y con el memorial donde se solicitó la cancelación de la medida cautelar de embargo y devolución de saldos descontados me permito exponer los siguientes hechos:

1. En la fecha 11 de agosto de 2021 este despacho dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **KATHERINE ANDREA PALMA RIPOLL**.
2. La **SUBDIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE/ SECRETARIA DE HACIENDA** inició un proceso de cobro coactivo en contra de mi poderdante, la señora **KATHERINE ANDREA PALMA RIPOLL**,
3. En dicho proceso de cobro coactivo, a partir de la fecha 26 de julio de 2022 se hizo efectiva la medida cautelar de embargo a la cuenta de nómina de Bancolombia de **KATHERINE ANDREA PALMA RIPOLL**, lo cual, a pesar de haberse notificado a la entidad del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante y de la existencia del proceso de liquidación patrimonial, siguen efectuándose los descuentos por embargo en la nómina de mi poderdante.
4. Que, los descuentos por embargo que se siguen efectuando en la nómina de mi poderdante, vulneran los principios de igualdad de acreedores y la prohibición de hacer pagos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 565 del Código General del Proceso, toda vez que los dineros que se han seguido descontando **NO HACEN PARTE** de la masa a liquidar.

En este sentido, erra este despacho al decir que *“no accederá a su solicitud debido a que **no resulta procedente el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en procesos adelantados contra el promotor de la liquidación y mucho menos la entrega de los dineros o bienes cautelados**, al tenor de lo establecido en el numeral 7 del artículo 565 del C. G. del P.”* pues tal interpretación desconoce los principios fundamentales del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, toda vez que la finalidad del artículo 565 del Código General del Proceso, es precisamente establecer un punto de corte entre la masa a liquidar, que se conforma por aquellos bienes que fueron adquiridos por el concursado hasta la apertura del proceso de liquidación patrimonial y, los bienes que se adquieran con posterioridad, los cuales no harán parte de la masa a liquidar ni responderán por las deudas de los acreedores anteriores a la liquidación patrimonial.

Si esto no fuera así, los procesos de insolvencia no tendrían sentido, pues jamás podría el concursado recuperarse económicamente al permitir que acreedores, de manera preferente, puedan continuar procesos de cobro, como es el caso de la **SUBDIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE/ SECRETARIA DE HACIENDA**, cuando la ley es clara en que todo pago debe hacerse dentro del proceso de liquidación.

Ahora, lo propio es que, si un acreedor se ha hecho pagos por fuera de las normas que regulan el proceso de insolvencia, violando la ley, la consecuencia es que estos dineros deben ser devueltos por ser de propiedad del concursado y por expresa prohibición legal.

Al respecto vemos que el artículo 565 numeral 2 del Código General del Proceso es claro al indicar:

“ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. *La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

(...)

*La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones **anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.***

(...)

*La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor **sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.***

(...)

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria” *(Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Teniendo en cuenta los apartes del artículo previamente citado, **TODOS LOS DINEROS QUE INGRESEN AL PATRIMONIO CON POSTERIORIDAD AL AUTO DE APERTURA DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN POR QUÉ INGRESAR EN LA MASA GENERAL DE BIENES QUE SERÁN ADJUDICADOS EN LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, ni tampoco se podrán pagar los acreedores que están vinculados en el trámite de negociación de deudas, ya que, ya se encuentran graduados y calificados, como para pagarse en contravía de la ley en la liquidación patrimonial, con bienes que adquiera con posterioridad.

Así mismo, la norma de forma expresa **PROHIBE** la destinación de dineros obtenidos con posterioridad al auto de apertura para el pago de acreencias ocasionadas con anterioridad al mismo y que eso defrauda el proceso de liquidación patrimonial, por lo cual, todas las obligaciones que existían con anterioridad a la aceptación de la solicitud deben remitirse, cobrarse y negociarse únicamente dentro de este proceso.

Es menester establecer de conformidad con el auto de apertura, los descuentos realizados a título de embargo vulneran y afectan los derechos del deudor, en la medida que, estos dineros se están ocasionando con posterioridad a la apertura del trámite, es por esta razón, que la medida cautelar debe ser suspendida y los dineros descontados deben ser retornados, ya que los descuentos que se han realizado afectan el derecho a restablecerse económicamente.

Por otra parte, cabe recordar que, según lo dispuesto por el artículo 565 del Código General del Proceso, los pagos que vayan en contravía de las disposiciones establecidas para la ley de insolvencia son ineficaces de pleno derecho, en este caso, los descuentos que se hacen en la nómina por concepto de embargo violan esas disposiciones.

Finalmente, es importante destacar que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es un procedimiento que goza de protección constitucional por los derechos que tiene involucrados, consecuentemente, el legislador previó en el artículo 576 ibidem que "las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario"

Con fundamento en lo expuesto, procedo a presentar las siguientes:

3. SOLICITUDES

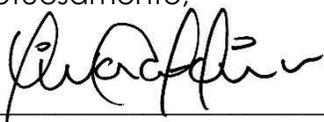
PRIMERO: revocar el numeral 2 del auto de fecha 26 de enero de 2023 notificado por estado del 27 de enero de 2023 y, en consecuencia, **ORDENAR a la SUBDIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE HACIENDA REMITIR** el proceso de cobro coactivo que cursa en contra mi poderdante, **KATHERINE ANDREA PALMA RIPOLL**, al proceso de la liquidación patrimonial que cursa en este despacho.

SEGUNDO. Que se **ORDENE** la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares de embargo que cursan sobre la cuenta de nómina de BANCOLOMBIA de mi poderdante, **KATHERINE ANDREA PALMA RIPOLL**, de conformidad con el auto de apertura de la liquidación patrimonial.

TERCERO: que se **ORDENE** a la **SUBDIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE HACIENDA** la **DEVOLUCIÓN** de los dineros descontados por embargo a la cuenta de nomina de Bancolombia de mi poderdante, pues estos fueron realizados con violación de la ley de insolvencia de persona natural no comerciante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente, proceder de conformidad, tomando como base el principio de celeridad procesal, y garantizando el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de conformidad a la normatividad vigente y la jurisprudencia de las Altas Cortes.

Respetuosamente,



GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS
C.C. 52.811.740

**RADICADO 2021-651 RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO DEL 26/01/2023-
LIQUIDACION PATRIMONIAL DE KATHERINE PALMA RIPOLL**

Margareth Llanos Acuña <soportelegal@rescatefinanciero.com>

Lun 30/01/2023 14:47

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

Señor,

JUEZ CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

**REFERENCIA. LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE
KATHERINE PALMA RIPOLL.
RADICADO. 2021-651**

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO NOTIFICADO EL 27 DE ENERO DE
2021.**

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la C.C. No. 52.811.740 de Bogotá y T.P. 151.396 del C.S.J., de acuerdo con el poder amplio y suficiente otorgado por **KATHERINE PALMA RIPOLL**, persona natural no comerciante, mediante el presente escrito, comedidamente, acudo a despacho, con el propósito de presentar **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de fecha 26 de enero de 2023 notificado por estado el 27 de enero de 2023 mediante el cual este despacho negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que cursan en contra de **KATHERINE PALMA RIPOLL**, por los motivos que se exponen en el escrito que adjunto con este correo en formato PDF.

Cordialmente,

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS

Apoderada